

RADICADO: 63001-40-03-001-2023-00101-01

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, abril cinco de dos mil veinticuatro.**

A través de esta providencia, se decide el recurso de apelación presentado por Gemay Ramos, a través de su apoderada, frente al auto dictado el 20-11-2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal.

Mediante esa providencia, se llamó, de oficio, al recurrente, para integrar el contradictorio.

Para arribar a esa determinación, el a-quo, estimó, en síntesis, que no es litis-consorte necesario porque la posesión material fue atribuida en la demanda a César Augusto Patiño Ramos Gómez y sobre esa calidad debe proveerse en la sentencia. Eso sí, que le asiste interés en la causa en virtud a la sentencia estimatoria de sus pretensiones en el juicio de simulación.

Inconforme, interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación.

Adujo, en compendio, que, con ocasión de la cancelación judicial del título del reivindicante, el bien retornó a su anterior propietaria y, por el fallecimiento de ésta última, es su heredero,

Gemay Ramos, el propietario del bien, por tanto, litisconsorte en la causa reivindicatoria.

Se opuso el extremo activo. Alegó que, el pretense litisconsorte no es propietario ni poseedor del bien en pendencia. Que la sentencia estimatoria de la simulación está en trámite de apelación en el Tribunal Superior.

Ratificó su decisión en estrado de primera sede. Argumentó que la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor y que es el propietario quien está facultado para señalar de quien se trata por virtud el art. 952 del C.C. Que la providencia antes aludida no ha cobrado firmeza y por lo tanto el recurrente tampoco es propietario.

Vistos los antecedentes reseñados, se anticipa que la decisión en esta instancia será confirmatoria, por los motivos que pasan a exponerse.

En primer lugar, debe decirse que, efectuado el examen preliminar previsto en el artículo 325 del CGP, se hallaron satisfechos los presupuestos de viabilidad del recurso.

Se interpuso oportunamente, el 24-11-2023, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia el 21 del mismo mes y año.

Su promotor está legitimado y le asiste interés como pretense litisconsorte y llamado, de oficio, a la causa, comoquiera que la decisión fue contraria a su interés de ser reconocido como litis-consorte.

Expuso los motivos de su disenso. Frente a la providencia procede el recurso de apelación al tenor del artículo 321.2 del CGP.

En la petición de reconocimiento como litisconsorte, Gemay Ramos no dijo, expresamente, si pretendía serlo de la parte activa o de la parte pasiva. Adicionalmente, se arrogó, alternativamente, las calidades de poseedor y propietario.

De ahí que tanto el Juzgado como la contraparte se refirieron a ambas situaciones y figuras.

Sin embargo, de las intervenciones posteriores se infiere que aspira a sumarse a la parte activa, como sucesor de la propietaria inscrita, y, que aludió a la posesión legal de heredero, más no a la posesión material, que fundamenta la legitimación pasiva en la acción reivindicatoria.

En esa línea, tal aspiración resulta frustránea porque no se acreditó la firmeza de la decisión judicial que cancela el título de dominio del demandante, con lo cual, éste se presume válido y legal.

Sobra decir que, la transferencia del dominio exige, a demás del título, la correspondiente inscripción en el registro inmobiliario, lo que también se predica de su cancelación.

Así las cosas, ni la inscripción de la demanda, ni la sentencia desprovista de ejecutoria retornan el dominio a su anterior titular y mucho menos legitiman a sus herederos en la acción reivindicatoria.

En mérito y virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto dictado el 20 de noviembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a Gemay Ramos. Inclúyase en su liquidación la suma de (\$1.300.000)

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia.

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e6c39a965f731713e3757b53692f15e8acfc59aa793c51db801fa70d7f161e**

Documento generado en 05/04/2024 08:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>